



ASUNTO: ESTUDIO PLACAS MATRÍCULAS ACRÍLICAS.

1. INTRODUCCIÓN

El texto articulado de la vigente Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en su **artículo 62**¹, que tiene su desarrollo reglamentario en el **artículo 25** del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos², establece que para poner en circulación vehículos a motor, así como remolques de masa máxima superior a la que reglamentariamente se determine, será preciso matricularlos y que lleven las placas de matrícula³ con los caracteres que se les asigne del modo que se establezca.

Así mismo, el mencionado texto reglamentario en su **artículo 49** determina que dichas placas de matrícula deben corresponder a tipos homologados, conservar su poder retrorreflectante y ser visibles y legibles, debiendo figurar en las mismas tan sólo los caracteres que se indican en el anexo XVIII del citado reglamento, estableciendo igualmente que, *“Las dimensiones de las placas de matrícula, así como las de los caracteres a inscribir en ellas, y las separaciones entre caracteres y entre éstos y los bordes de las placas, y sus colores, serán los que se determinan en dicho anexo”*.

Por otra parte, la homologación de placas de matrícula para vehículos a motor y sus remolques, se encuentra reglada a través de la Orden IET/1624/2012, de 16 de julio⁴, que tiene por objeto *“la regulación de los procedimientos administrativos y requisitos técnicos que deben cumplir las placas de matrícula que se instalen en los vehículos para la homologación de las mismas”*, como requisito previo a su comercialización y por medio de la cual se incorporan a dichos procesos de homologación placas de

¹ Artículo 68 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2015). En vigor desde el día 31 de enero de 2016.

² Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos (BOE núm. 22, de 26 de enero de 1999).

³ Se entiende por “placa de matrícula” el dispositivo destinada a ser instalada en los vehículos y sujeto a los requisitos del anexo I de la Orden IET/1624/2012, de 16 de julio, por la que se regula la homologación de placas de matrícula para vehículos de motor y remolques (BOE núm. 176, de 24 de julio de 2012)

⁴ Orden IET/1624/2012, de 16 de julio, por la que se regula la homologación de placas de matrícula para vehículos de motor y remolques (BOE núm. 176, de 24 de julio de 2012).



matrícula de diferentes sustratos y con diferentes tecnologías de construcción (acrílicas).⁵

La geometría de la placa y sus medidas, así como la grabación de los caracteres, se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos. Para placas no metálicas, la grabación de los caracteres se podrá realizar por medios distintos a la embutición, aunque todas las demás características deberán ser las recogidas en el anexo XVIII del citado reglamento.

2. LEGISLACIÓN APLICABLE

2.1 NORMATIVA INTERNACIONAL

- **Convenio Internacional de Ginebra**, de 19 de Septiembre de 1949, sobre “Circulación por carretera”.
- **Reglamento (CE) nº 2411/98** del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, relativo al reconocimiento en circulación intracomunitaria del signo distintivo del Estado miembro de matriculación de los vehículos de motor y sus remolques (DOUE núm. L 299 de 10 de noviembre)

2.2. NORMATIVA NACIONAL

- **Ley 21/1992**, de 16 de julio, de **Industria** (BOE núm.176, de 23 de julio de 1992)
- **Real Decreto Legislativo 1/2007**, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (BOE núm. 287, de 30 de noviembre de 2007), modificado por Ley 3/2014, de 27 de marzo (BOE núm. 76, de 28 de marzo)
- **Real Decreto 1945/1983**, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria (BOE núm. 168, de 15 de julio de 1983), modificado por Real Decreto 538/2015, de 26 de junio (BOE núm. 153, de 27 de junio de 2015).
- **Real Decreto 2822/1998**, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos (BOE núm. 22, de 26 de enero de 1999).
- **Real Decreto 750/2010**, de 4 de junio, por el que se regulan los procedimientos de homologación de vehículos de motor y sus remolques, máquinas autopropulsadas o remolcadas, vehículos agrícolas, así como de sistemas, partes y piezas de dichos vehículos (BOE núm. 153, de 24 de junio de 2010).
- **Real Decreto 2100/1976**, de 10 de agosto, sobre fabricación, importación, venta y utilización de piezas, elementos o conjuntos para reparación de automóviles (BOE núm. 217, de 9 de septiembre de 1976), modificado por **Real Decreto 369/2010**, de 26 de enero (BOE núm. 75, de 27 de marzo de 2010).
- **Orden PRE/52/2010**, de 21 de enero, por la que se modifican los anexos II, IX, XI, XII y XVIII del Reglamento General de Vehículos (BOE núm. BOE núm. 20 de 23 de enero de 2010).

⁵ Hasta la entrada en vigor de la Orden IET/1624/2012, de 16 de julio, por la que se regula la homologación de placas de matrícula para vehículos de motor y remolques (BOE núm. 176, de 24 de julio de 2012), dicha homologación estaba regulada por la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 20 de septiembre de 1985, sobre instalación y homologación de placas de matrícula para los vehículos de motor y remolques, la cual fue modificada parcialmente por Orden ITC/1535/2006, de 16 de mayo, y por Orden ITC/3698/2008, de 16 de diciembre.



- **Orden IET/1624/2012**, de 16 de julio, por la que se regula la homologación de placas de matrícula para vehículos de motor y remolques. (BOE núm. 176, de 24 de julio de 2012).⁶

2.3. DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

- **Nota Informativa (DGT)**, de 27 de marzo de 2012, sobre “Placas de matrícula acrílicas con código de barras y numeración complementaria”.
- **Escrito de la Dirección General de Industria**, de 23 de febrero de 2011, emitiendo “Certificado de equivalencia de homologación de un tipo de placa de matrícula” –TPPR 2015-
- **Escrito de la Dirección General de Industria**, de 13 de julio de 2011, emitiendo “Certificado de equivalencia de homologación de un tipo de placa de matrícula” –TPPR 2018-
- **Escrito de la DGT –Subdirección General de Ordenación Normativa-**, de fecha 8 de febrero de 2012, en respuesta a consulta formulada por (ASISEV)
- **Informe sobre “Placas de matrícula acrílicas”**, elaborado por la Escuela de Tráfico de la Guardia Civil, de fecha 30 de abril de 2013.
- **Escrito de la DGT**, de fecha 8 de febrero de 2011, dirigido a ASISEV sobre confección placas de matrícula acrílicas.

3. CONDICIONES TÉCNICAS DE LAS PLACAS DE MATRÍCULA

3.1. AUTORIZACIONES Y HOMOLOGACIÓN

A la vista de las posibles irregularidades que respecto de la fabricación, manipulación y comercialización de las placas de matrículas, así como de las características técnicas y demás requisitos de las mismas que hacen constar en su estudio los autores del mismo, debemos acudir a la ya mencionada Orden IET/1624/2012, de 16 de julio, la cual en su artículo 4) determina que como condición previa de cualquier expediente de homologación, los fabricantes⁷ o su representante legal⁸ deberán estar inscritos en el registro de fabricantes, representantes y firmas autorizadas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

De igual manera, *“los fabricantes comunitarios de placas de matrícula para vehículos o su representante, o los representantes de los fabricantes no comunitarios, debidamente autorizados por el fabricante, deberán solicitar la homologación de cada uno de los tipos que fabriquen, a cuyo efecto dirigirán la correspondiente solicitud de homologación de la placa de matrícula al Ministerio de Industria, Energía y Turismo”*.

⁶ En su Disposición derogatoria única, por la que se regula la homologación de placas de matrícula para vehículos de motor y remolques, deroga la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 20 de septiembre de 1985, que a su vez había sido modificada por Orden ITC/3698/2008, de 16 de diciembre, para admitir las placas de matrícula legalmente fabricadas y/o comercializadas en otro Estado miembro de la Unión Europea y en Turquía, o fabricadas en un Estado integrante de la Asociación Europea de Libre Comercio, que sea contratante del Acuerdo sobre Espacio Económico Europeo y que sirvió para que el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (Actualmente Ministerio de Industria, Energía y Turismo) autorizara las placas de matrícula “acrílicas” actualmente se encuentra reflejado en el artículo 4.4) de la mencionada Orden IET/1624/2012, de 16 de julio.

⁷ Se entiende por fabricante “La persona u organismo responsable de la fabricación y manipulación de la placa de matrícula, con su red de manipuladores y será a todos los efectos el responsable ante la autoridad de homologación, y responde de garantizar la conformidad de producción del producto final totalmente elaborado”, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Orden IET/1624/2012, de 16 de julio, por la que se regula la homologación de placas de matrícula para vehículos de motor y remolques (BOE núm. 176, de 24 de julio de 2012)

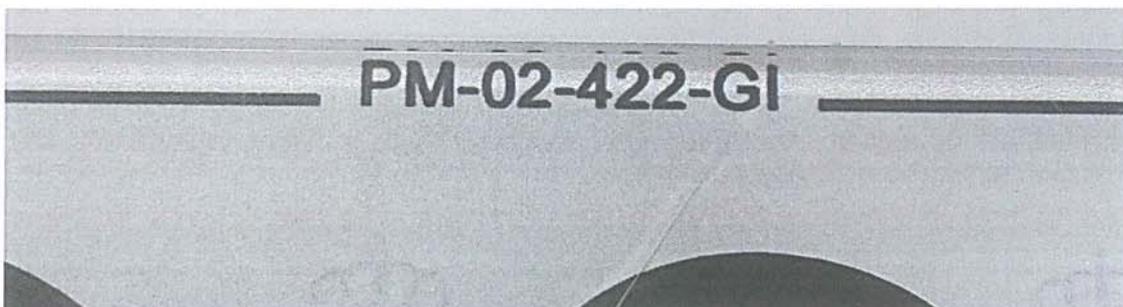
⁸ Se entiende por representante del fabricante “Toda persona física o jurídica establecida en la Unión Europea, debidamente designada por el fabricante para que le represente ante las autoridades competentes y para que actúe en su nombre”, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Orden IET/1624/2012, de 16 de julio, por la que se regula la homologación de placas de matrícula para vehículos de motor y remolques (BOE núm. 176, de 24 de julio de 2012)



Dicha solicitud será enviada al Servicio Técnico, quien actuará como ventanilla única, a la que se deberá unir, entre otros documentos, el certificado de evaluación inicial, expedido por el mencionado Servicio Técnico de conformidad de producción, donde se acredite que los procedimientos establecidos por el fabricante para garantizar la conformidad de la producción son los correctos.

Así mismo, la citada orden ministerial señala que *“los fabricantes de las placas de matrícula deberán disponer de los medios de producción necesarios para la fabricación de la placa de matrícula, garantizar el correcto marcaje de las placas producidas, así como disponer de procedimientos para garantizar una conformidad de la producción con el tipo homologado y mantener el control de su red de manipuladores y garantizar la trazabilidad de los materiales tanto en la placa como en los caracteres”*.

Si se cumplen los requisitos establecidos para la obtención de la homologación de las placas de matrícula, la autoridad de homologación⁹ concederá dicha homologación de tipo, emitiendo el correspondiente certificado, asignando un número de homologación que se grabará, en las placas de serie en el centro del borde superior (bordón) y estará formada por las letras PM, un número correlativo, que comenzará en el 01001, y las siglas de la provincia donde se incoe el expediente, dentro de un rectángulo de 5 milímetros de altura y 35 milímetros de largo, aceptándose las placas de matrícula legalmente fabricadas y/o comercializadas en otro Estado miembro de la Unión Europea y en Turquía, o fabricadas en un Estado integrante de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) que sea parte contratante del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE), siempre que se reconozca por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, previo informe del Ministerio del Interior, que garantice un nivel de seguridad pública y de las personas, los bienes o el medio ambiente equivalente a las normas exigidas por la legislación española.



Número de homologación de la placa de matrícula troquelado en el centro del bordón superior de la misma

En el caso de que los requisitos técnicos requeridos en la Orden IET/1624/2012, de 16 de julio, se encuentren recogidos en la legislación del otro país del EEE, o de que se haya presentado certificado de evaluación e informe de ensayos expedido por el Servicio Técnico donde se acredite que las características técnicas de las placas de matrícula se ajustan a los requisitos sobre homologación de las placas de matrícula, se procederá a solicitar a la Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior su

⁹ Se entiende por **“autoridad de homologación”** *“La Administración con competencia en todos los aspectos de la homologación de tipo de la placa de matrícula, del proceso de autorización, de la emisión y, en su caso, retirada de certificados de homologación, así como para actuar como punto de contacto con las autoridades de homologación de los Estados que son parte contratante del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE), para designar los servicios técnicos y garantizar que el fabricante cumple sus obligaciones sobre la conformidad de producción. En la Administración General del Estado, la competencia para ejercer las funciones propias de la autoridad de homologación corresponde a la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, sin perjuicio de las delegaciones vigentes en esta materia”*, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Orden IET/1624/2012, de 16 de julio, por la que se regula la homologación de placas de matrícula para vehículos de motor y remolques (BOE núm. 176, de 24 de julio de 2012)



informe favorable preceptivo, como paso previo a la concesión del certificado de equivalencia. Una vez sea recibido el certificado favorable por parte de la Dirección General de Tráfico, se asignará un número de homologación, que se grabará en las placas de serie en el centro del borde superior (bordón) y estará formada por las letras PM, un número correlativo, que comenzará en el 01001, y las siglas de la provincia donde se incoe el expediente, dentro de un rectángulo de 5 milímetros de altura y 35 milímetros de largo.

En el caso de que los requisitos técnicos requeridos en dicha orden no se encuentren recogidos en la legislación del otro país del EEE se procederá a la denegación de la equivalencia, salvo que se haya presentado certificado de evaluación e informe de ensayos expedido por el Servicio Técnico donde se acredite que las características técnicas de las placas de matrícula se ajustan a los requisitos sobre homologación de las placas de matrícula contenidos en el anexo I de la mencionada Orden ministerial.

3.2. MANIPULACION DE LAS PLACAS DE MATRÍCULA

Respecto a la manipulación de las placas de matrícula al tratarse de un producto con terminación por parte del manipulador¹⁰, el fabricante titular de la homologación de la placa es responsable de que las operaciones de troquelado, embutido, imprimación o pintado que realiza el manipulador por él autorizado y efectuadas con los propios equipos suministrados por el fabricante titular de la homologación de la placa, en el caso en que proceda esta circunstancia, queden realizados debidamente. El número de manipulador se grabará en el borde izquierdo de la placa, en un rectángulo de 35 x 5 mm.

El fabricante titular de la homologación de la placa de matrícula será responsable ante el Ministerio de Industria, Energía y Turismo de la calidad de la misma en su estado de acabado, e incluso con carácter subsidiario de la grabación, y demás operaciones de acabado realizadas por el manipulador por él autorizado.

Por lo tanto, si el fabricante titular de la homologación tuviere conocimiento de que un manipulador por él autorizado no respetase sus instrucciones, referentes a procesos de fabricación, deberá retirarle dicha autorización.



¹⁰ Se entiende por **manipulador**: "El industrial, persona física o jurídica que, debidamente autorizado por el fabricante, forma parte de su red fabricación y realiza la operación de grabado de las letras, números y demás signos que constituyen la matrícula del vehículo", según lo dispuesto en el artículo 2.g) de la Orden IET/1624/2012, de 16 de julio, por la que se regula la homologación de placas de matrícula para vehículos de motor y remolques (BOE núm. 176, de 24 de julio de 2012).



También debemos tener en cuenta cuanto al respecto establece el **Real Decreto 2100/1976**¹¹, de 10 de agosto, el cual, en su artículo 2 y en relación con la inscripción en el Registro de Centros de manipulación de placas de matrícula, señala que, los titulares de los establecimientos dedicados a la manipulación de placas de matrícula están obligados a solicitar su inscripción en el Registro de Centros de Manipulación de Placas de Matrícula de la Dirección General de Tráfico, en el modelo oficial de impreso que proporcione la Jefatura Provincial de Tráfico del domicilio del establecimiento o que podrá descargarse en la siguiente página web: www.dgt.es. Dicha solicitud se presentará en la Jefatura de Tráfico de la provincia correspondiente a su domicilio, que entregará al establecimiento un Libro-Registro, que podrá estar informatizado, en modelo oficial y debidamente diligenciado.

Los citados establecimientos deberán inscribir en el Libro-Registro los siguientes datos: el nombre y apellidos de la persona física a la que se vende cada juego de placas de matrícula, su documento nacional de identidad o número de identidad de extranjero, la matrícula del vehículo al que se destinan las placas y el nombre y apellidos o razón social del titular del vehículo.

Previamente, el solicitante de las placas de matrícula deberá exhibir su documento nacional de identidad o, en su caso, documento acreditativo de identidad o tarjeta equivalente en la que conste el número de identidad de extranjero y el permiso de circulación del vehículo, documentos que deberán estar todos ellos en vigor.

Respecto a las características técnicas de la placa, el Anexo XVIII del Reglamento General de Vehículos, establece que *“El fondo de las placas será retrorreflectante, de color blanco. Los caracteres estampados en relieve irán pintados en color negro mate”* y que, además de los dos grupos de caracteres de los que estará compuesta, *“en la parte izquierda de la placa de matrícula se incluirá, sobre una banda azul dispuesta verticalmente, el símbolo de la bandera europea, que constará de 12 estrellas de color amarillo, y la sigla distintiva de España representada por la letra E de color blanco...”*¹²



Este distintivo tendrá una altura de 98 mm y una anchura mínima de 40 mm y una máxima de 50 mm, siendo de fondo azul reflectante (referencia de Munsell 5,9 pb 3,4/15,1). Las estrellas, cuyos centros estarán situados en un radio de 15 mm y la distancia entre dos puntos opuestos de una misma estrella será de 4 a 5 mm. El citado distintivo del Estado (**E**) será de color blanco o amarillo, con una altura mínima de 20 mm y un grosor en sus trazos de 4 a 5 mm.

Cuando la dimensión del fondo azul se vea reducido en las placas de matrícula cuyos números se dispongan en dos líneas o en las placas de matrícula de los vehículos de motor de dos o tres ruedas, las dimensiones de las estrellas y del signo distintivo del Estado miembro de matrícula podrá reducirse proporcionalmente.

¹¹ **Real Decreto 2100/1976**, de 10 de marzo, sobre fabricación, importación, venta y utilización de piezas, elementos o conjuntos para reparación de automóviles. (BOE núm. 217, de 9 de septiembre de 1976), según la redacción dada al mismo por el Real Decreto 369/2010, de 26 de marzo, por el que se modifica, entre otros, el Real Decreto 2100/2003, de 10 de agosto, para adaptar su contenido a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio (BOE núm. 75 de 27 de marzo de 2010).

¹² **Reglamento (CE) núm. 2411/98** del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, relativo al reconocimiento en circulación intracomunitaria del signo distintivo del Estado miembro de matriculación de los vehículos de motor y sus remolques (DOUE L 299, de 10 de noviembre de 1998), el cual, en su artículo 2) define el **“Signo distintivo del Estado miembro de matriculación”** como *“El conjunto compuesto de una a tres letras latinas mayúsculas que designan el Estado miembro en el cual está matriculado el vehículo”*. **Orden de 15 de septiembre de 2000**, por la que se modifica en anexo XVIII del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre (BOE núm. 223 de 16 de septiembre de 2000).

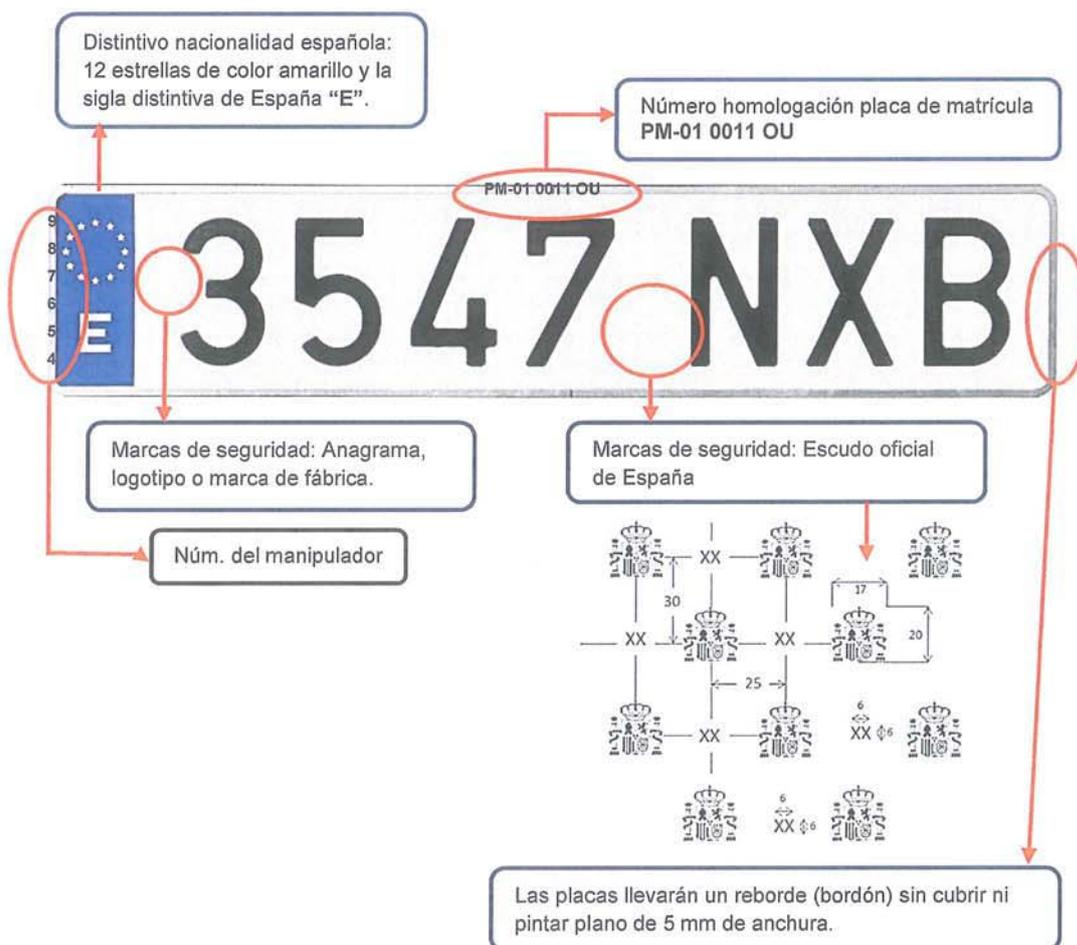


La lámina retrorreflectante, -placa de matrícula- contendrá, al menos, como parte integrante, unas marcas de seguridad para evitar falsificaciones. Dichas marcas consistirán en el escudo oficial de España, y de un anagrama, logotipo o marca de fábrica del fabricante de la lámina retrorreflectante, mientras que los caracteres estampados en relieve irán pintados en color negro mate.

El escudo oficial de España estará inscrito en un rectángulo de 20 × 17 mm y estará distribuido uniformemente por toda la superficie de la lámina. El anagrama, logotipo o marca de fábrica, correspondiente a cada fabricante de lámina retrorreflectante, estará inscrita en un cuadrado de 6 mm de lado, distribuidas entre los espacios resultantes del escudo de España centrados en ellos.

Dados los avances técnicos que se producen en esta industria con base en las nuevas tecnologías, la autoridad de homologación previo informe del Ministerio del Interior sobre garantía del nivel de seguridad pública y de las personas, podrá autorizar la incorporación a las placas de matrícula de otros elementos de seguridad, siempre que los mismos añadan un plus de seguridad o estén encaminados a evitar modificaciones o falsificaciones de las placas de matrícula.

Asimismo el número de manipulador, asignado y registrado por la Jefatura de Tráfico que corresponda a la provincia de su domicilio, se troquelará en todas las placas en el centro del borde izquierdo de la placa sin cubrir ni pintar (bordón), en posición vertical.¹³



¹³ Se entiende por **manipulador**: "El industrial, persona física o jurídica que, debidamente autorizado por el fabricante, forma parte de su red fabricación y realiza la operación de grabado de las letras, números y demás signos que constituyen la matrícula del vehículo", según lo dispuesto en el artículo 2.g) de la Orden IET/1624/2012, de 16 de julio, por la que se regula la homologación de placas de matrícula para vehículos de motor y remolques (BOE núm. 176, de 24 de julio de 2012).

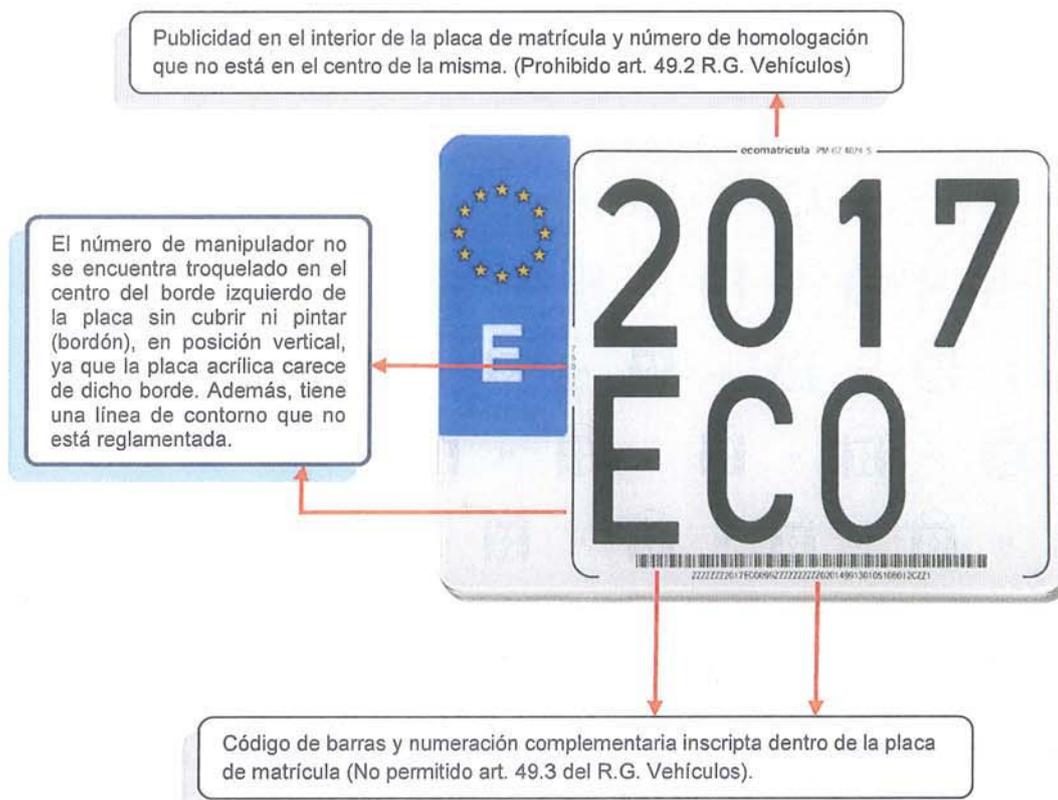


Por otra parte, el **artículo 49.1)** del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, establece que *“Las placas de matrícula deben corresponder a tipos homologados, conservar su poder retrorreflectante y ser visibles y legibles...”*, mientras que en el **apartado 3)** determina que *“Queda prohibido que en las placas de matrícula se coloquen, inscriban o pinten adornos, signos u otros caracteres distintos de los señalados en el anexo XVIII, incluida la publicidad en el interior de las mismas”*.

Por lo tanto, en las placas de matrícula no puede figurar un **código de barras** ya que no está previsto en el anexo XVIII, ni tampoco incluir **publicidad** en el interior de las mismas, mientras que en el artículo 49.2) se establece que el número de manipulador, asignado y registrado en la Jefatura de Tráfico que corresponda a la provincia de su domicilio, se troquelará en todas las placas en el centro del borde izquierdo de la placa sin cubrir ni pintar (bordón), en posición vertical.

Como quiera que algunos fabricantes y distribuidores de placas de matrícula de material acrílico incluyeron en las mismas un código de barras y una numeración complementaria que, como ya se deja expuesto anteriormente, no están previstas actualmente ni en el artículo 49 ni en el anexo XVIII de dicho reglamento, la Dirección General de Tráfico -Unidad de Ordenación Normativa- en nota informativa de fecha 27 de marzo de 2012, concedió un período de tiempo para que el sector afectado pudiera dar salida a las placas de matrícula ya fabricadas con código de barras y numeración complementaria, transcurrido el cual no se pueden instalar en los vehículos, de acuerdo con lo que se indica a continuación:

- a) Se admiten las placas de matrícula acrílica con código de barras y numeración complementaria si están colocadas en vehículos matriculados con anterioridad al 1 de septiembre de 2012.
- b) No se admiten las placas de matrícula acrílica con código de barras y numeración complementaria si se instalan en vehículos matriculados a partir del 1 de septiembre de 2012.





3.3. PROCEDIMIENTO DE LA CONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN

Por otra parte y según lo establecido en el **artículo 8)** de la Orden IET1624/2012, de 16 de julio, toda placa de matrícula que ostente una contraseña de homologación deberá ser conforme con la placa homologada. El procedimiento de conformidad de la producción incluye la evaluación inicial de los sistemas de gestión de la calidad, la conformidad de la producción y las disposiciones de verificación continua.

Por consiguiente, toda placa de matrícula homologada según esta orden será fabricada de modo que se ajuste al tipo homologado cumpliendo los requisitos de la misma. El fabricante proporcionará todas las informaciones necesarias sobre la certificación y se comprometerá a informar a la autoridad de homologación sobre cualquier cambio en la validez o en el ámbito de aplicación, debiendo remitir a la Subdirección General de Calidad y Seguridad Industrial del Ministerio de Industria, relación de los locales de fabricación de las placas.

A estos efectos, la autoridad de homologación o el Servicio Técnico de conformidad de la producción comprobarán periódicamente la existencia de disposiciones adecuadas y de planes de control documentados y emitirá el correspondiente certificado de cumplimiento de la conformidad de la producción, pudiendo llevar a cabo en cualquier momento, la verificación o ensayo de los métodos de control de la conformidad aplicados en cada planta de producción y, cuando se obtengan resultados insatisfactorios en una inspección o en la revisión de seguimiento, dicha autoridad de homologación instará al fabricante para que se tomen todas las medidas necesarias para establecer la conformidad de la producción con la mayor brevedad posible.

En cuanto a la trazabilidad de placas y caracteres de la misma, por el fabricante deberán establecerse los procedimientos necesarios con el fin de conocer, en caso de reclamación, los materiales que se utilizaron en su fabricación. Constituirán el ámbito de aplicación de dichos procedimientos las placas de matrícula y sus caracteres, debiendo controlar, esencialmente, el material de sustrato; el material reflectante; la pintura y el material de los caracteres.

A estos efectos de control de trazabilidad, las placas de matrícula deberán llevar en su parte posterior y en un lugar visible, los siguientes datos: marca del fabricante; fecha de fabricación y el número de control de trazabilidad y cuantos datos sean necesarios para garantizar una mejor trazabilidad.¹⁴

4. INFRACCIONES Y SANCIONES

Teniendo en cuenta que las infracciones relativas a la homologación de las placas de matrícula, así como a la existencia en el interior de las mismas de publicidad, signos, etc. se encuentran recogidas en la relación codificada de infracciones de la DGT, caso de observar alguna de dichas circunstancias, procedería formular denuncia por infracción al **artículo 49)** del Reglamento General de Vehículos, bajo alguno de los conceptos siguientes:

- **Art. 49.1.5A.** *“Circular con el vehículo reseñado cuyas placas de matrícula no se corresponden a tipos homologados, teniendo unas dimensiones y caracteres distintos a los reglamentariamente establecidos”* (Deberá especificarse el concreto supuesto detectado, en relación con lo dispuesto en los anexos I y XVIII del RGV.

¹⁴ A fecha 4 de noviembre de 2015 hay registradas en España 20 empresas autorizadas para la fabricación y distribución, que tienen homologadas 141 placas de matrícula de distintos sustrato y formato.



Supuesto aplicable a la carencia de alguna de las placas, o no correspondencia a tipos o dimensiones reglamentariamente establecidos), sancionada con 200 € y de la cual es responsable el titular del vehículo.



Placa de matrícula acrílica confeccionada con caracteres en **simulación 3D** y que, pese a tener el número de homologación, dicho formato no se ajusta a lo dispuesto en el anexo XVIII del Reglamento General de Vehículos, las cuales ofrecen una menor visibilidad en cuanto a la legibilidad de los números y caracteres, lo que las pueden hacer más atractivas de cara a eludir posibles controles de verificación de velocidad, ya que no son visibles con la misma nitidez y claridad que el resto de las placas y menos aún en condiciones climatológicas adversas, horas nocturnas, etc.

- **Art. 49.1.5B.** *“Circular con el vehículo reseñado cuyas placas de matrícula no conservan su poder retrorreflectante, no siendo visibles y legibles en la forma establecida reglamentariamente”.* (Deberá especificarse el concreto supuesto detectado, en relación con lo dispuesto en los anexos I y XVIII del RGV. Supuesto aplicable a la pérdida de condiciones de visibilidad de las placas, sin que exista obstáculo añadido para dicha carencia). Sancionada con 200 € y siendo responsable el titular del vehículo.

- **Art. 49.2.5A.** *“Circular con el vehículo reseñado cuyas placas de matrícula tienen incorporados signos u otros caracteres distintos a los señalados reglamentariamente”.* (Deberá especificarse el concreto supuesto detectado, en relación con lo dispuesto en el anexo XVIII del RGV. Supuesto aplicable a la utilización de la parte interior de las placas para la incorporación de cualquier signo no autorizado). Sancionado con 200 € y siendo responsable el titular del vehículo.



Placas de matrícula que tienen incorporados signos u otros caracteres distintos de los señalados reglamentariamente en el anexo XVIII del Reglamento General de Vehículos.



- **Art. 49.2.5B.** *“Circular con el vehículo reseñado cuyas placas de matrícula tienen colocadas, en su parte anterior o posterior, otras placas, marcas o distintivos que puedan dificultar la legibilidad o inducir a confusión con los caracteres reglamentarios de las mismas”.* (Deberá especificarse el concreto supuesto detectado, en relación con lo dispuesto en el anexo XVIII del RGV. Supuesto aplicable a la utilización de la parte exterior de las placas para la incorporación de cualquier marca o distintivo no autorizados.

Como quiera que el estudio al que se refiere el presente informe, únicamente se hace eco de la problemática e irregularidades existentes actualmente detectadas en relación con el más que factible incumplimiento de la normativa vigente en materia de fabricación, comercialización, montaje y utilización de las placas de matrículas en vehículos matriculados en España y de una manera especial con las denominadas “acrílicas”, debemos tener en cuenta cuanto al respecto dispone la **Orden IET/1624/2012**, de 16 de julio, la cual en su artículo 10) precisa que el incumplimiento de las disposiciones de esta orden se sancionará con arreglo al régimen de infracciones y sanciones previsto en el título V de la **Ley 21/1992**, de 16 de julio, de Industria, y así, serían hechos denunciables, los recogidos en el **artículo 31.2.c)** -infracción grave- ; **artículo 31.3.a y h)**, -infracciones leves- bajo el concepto de:

Art. 31.2.c) *“El ejercicio o desarrollo de actividades sin la correspondiente autorización, habilitación o inscripción registral cuando ésta sea preceptiva, o transcurrido su plazo de vigencia, así como la modificación no autorizada por la autoridad competente de las condiciones y requisitos sobre los cuales se hubiera otorgado la correspondiente autorización, habilitación o inscripción”.*

Art. 31.3.a) *“La fabricación, importación, comercialización, venta, transporte, instalación o utilización de productos, aparatos o elementos industriales sin cumplir las normas reglamentarias aplicables, cuando no constituya infracción grave o muy grave”*

Art. 31.3.h) *“La inexactitud, falsedad u omisión en cualquier dato, o manifestación, de carácter no esencial, sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos señalados en la declaración responsable o la comunicación aportada por los interesados”*

Sin embargo, cuando el incumplimiento de lo dispuesto en la mentada orden constituya una infracción tipificada en el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, así como en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria, será sancionado de conformidad con lo prescrito en dicho texto refundido y en el referido real decreto.¹⁵

Por ello, a los efectos del estudio objeto de este informe, cuando observemos alguna de las infracciones relacionadas con número de homologación que no se corresponde con la misma, empresa no autorizada, falta de medidas de seguridad, ubicación de la citada homologación en lugar distinto al establecido legalmente, etc., se deberá formular denuncia por infracción grave recogida en el **artículo 3.1.2)** -infracciones en materia de protección al consumidor-, del Real Decreto 1945/1983, bajo el concepto de *“La elaboración, distribución, suministro o venta de bienes cuando su composición o calidad no se ajuste a las disposiciones vigentes o difiera de la declarada y anotada en el registro correspondiente”*, sancionado con multa de 601,02 a 15.025,30 €.

¹⁵ Orden IET/1624/2012, de 16 de julio, por la que se regula la homologación de placas de matrícula para vehículos de motor y remolques. (Art. 10 -Infracciones y sanciones-)



5. PERSONAS RESPONSABLES

Salvo en los casos en los que la publicidad, signos, adornos etc. que figuren en el interior de la placa de matrícula, hayan sido fijados por el propietario del vehículo, en cuyo caso procederá la formulación de denuncia por infracción a lo dispuesto en el artículo 49 del vigente Reglamento General de Vehículos, debemos tener en cuenta que al tratarse de un producto con terminación por parte del manipulador, **el fabricante titular** de la homologación de la placa **es responsable de que las operaciones de troquelado, embutido, imprimación o pintado** que realiza el manipulador por él autorizado y efectuadas con los propios equipos suministrados por el fabricante titular de la homologación de la placa, en el caso en que proceda esta circunstancia, queden realizados debidamente.

Por consiguiente, el fabricante titular de la homologación de la placa de matrícula será responsable ante el Ministerio de Industria, Energía y Turismo de la calidad de la misma en su estado de acabado, e incluso con carácter subsidiario de la grabación, y demás operaciones de acabado realizadas por el manipulador por él autorizado.¹⁶

Si el fabricante titular de la homologación tuviere conocimiento de que un manipulador por él autorizado no respetase sus instrucciones, referentes a procesos de fabricación, deberá retirarle dicha autorización.

En definitiva, serán responsables de las infracciones cometidas en relación con la fabricación de las placas de matrícula los fabricantes, vendedores o importadores de los productos, aparatos, equipos, o elementos que no se ajusten a las exigencias reglamentarias o quienes por acción u omisión hubieran participado en las mismas¹⁷, dando cuenta de ello a la Subdirección General de Calidad y Seguridad Industrial del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, por ser este el organismo expedidor de la autorización de homologación.

6. CONCLUSIONES

A la vista de todo lo anteriormente expuesto, cabe extraer las siguientes conclusiones:

- Las placas de matrícula deben corresponder a tipos homologados, conservar su poder retrorreflectante y ser visibles y legibles, debiendo figurar en las mismas tan sólo los caracteres que se indican en el anexo XVIII del Reglamento General de Vehículos
- Las dimensiones de las placas de matrícula, así como las de los caracteres a inscribir en ellas, y las separaciones entre caracteres y entre éstos y los bordes de las placas, y sus colores, serán los que se determinan en dicho anexo.
- Queda prohibido que en las placas de matrícula se coloquen, inscriban o pinten adornos, signos u otros caracteres distintos de los señalados en el mencionado anexo, incluida la publicidad en el interior de las mismas.
- El fondo de las placas será retrorreflectante, de color blanco. Los caracteres estampados en relieve irán pintados en color negro mate y que, además de los dos grupos de caracteres de los que estará compuesta, en la parte izquierda de la placa de matrícula se incluirá, sobre una banda azul dispuesta verticalmente, el símbolo de la bandera europea, que constará de 12 estrellas de color amarillo, y la sigla distintiva de España representada por la letra E de color blanco.

¹⁶ Orden IET/1624/2012, de 16 de julio, por la que se regula la homologación de placas de matrícula para vehículos de motor y remolques. (Art. 6) –Requisitos de manipulación–

¹⁷ Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria (BOE núm. 168, de 15/07/1983) (Artículos 7, 9 y 10)



- La lámina retrorreflectante, -placa de matrícula- contendrá, al menos, como parte integrante, unas marcas de seguridad para evitar falsificaciones. Dichas marcas consistirán en el escudo oficial de España, y de un anagrama, logotipo o marca de fábrica del fabricante de la lámina retrorreflectante, mientras que los caracteres estampados en relieve irán pintados en color negro mate.
- El número de homologación se grabará, en las placas de serie en el centro del borde superior (bordón) y estará formada por las letras PM, un número correlativo, que comenzará en el 01001, y las siglas de la provincia donde se incoe el expediente, dentro de un rectángulo de 5 milímetros de altura y 35 milímetros de largo, aceptándose las placas de matrícula legalmente fabricadas y/o comercializadas en otro Estado miembro de la Unión Europea y en Turquía, o fabricadas en un Estado integrante de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) que sea parte contratante del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE), siempre que se reconozca por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, previo informe del Ministerio del Interior.
- A estos efectos de control de trazabilidad, las placas de matrícula deberán llevar en su parte posterior y en un lugar visible, los siguientes datos: marca del fabricante; fecha de fabricación y el número de control de trazabilidad y cuantos datos sean necesarios para garantizar una mejor trazabilidad.
- Asimismo el número de manipulador, asignado y registrado por la Jefatura de Tráfico que corresponda a la provincia de su domicilio, se troquelará en todas las placas en el centro del borde izquierdo de la placa sin cubrir ni pintar (bordón), en posición vertical.
- Los fabricantes comunitarios de placas de matrícula para vehículos o su representante, o los representantes de los fabricantes no comunitarios, debidamente autorizados por el fabricante, deberán solicitar la homologación de cada uno de los tipos que fabriquen al Ministerio de Industria, Energía y Turismo.
- Como condición previa de cualquier expediente de homologación, los fabricantes o su representante legal deberán estar inscritos en el registro de fabricantes, representantes y firmas autorizadas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.
- Toda placa de matrícula homologada según esta orden será fabricada de modo que se ajuste al tipo homologado cumpliendo los requisitos de la misma.
- Los titulares de los establecimientos dedicados a la manipulación de placas de matrícula están obligados a solicitar su inscripción en el Registro de Centros de Manipulación de Placas de Matrícula de la Dirección General de Tráfico.
- El fabricante titular de la homologación de la placa de matrícula será responsable ante el Ministerio de Industria, Energía y Turismo de la calidad de la misma en su estado de acabado, e incluso con carácter subsidiario de la grabación, y demás operaciones de acabado realizadas por el manipulador por él autorizado.
- Cuando a juicio de la Administración competente las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, el órgano administrativo dará traslado al ministerio Fiscal y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial, en su caso, no se haya pronunciado.
- Cuando la publicidad, signos, adornos etc. que figuren en el interior de la placa de matrícula, hayan sido fijados por el propietario del vehículo, procederá la formulación de denuncia por infracción a lo dispuesto en el artículo 49 del vigente Reglamento General de Vehículos.



7. PROPUESTAS

6.1. A CORTO PLAZO.

- Inclusión del presente informe en la Intranet del Cuerpo, en la página de la Escuela de Tráfico.
- Que los Delegados de enseñanza de los distintos Sectores, incluyan el presente informe en los programas a desarrollar durante las "Jornadas formativas de Unidad", para que llegue a conocimiento de todo el personal de la Agrupación.

Mérida, 01 de Diciembre de 2015

EL CAPITÁN PROFESOR,

Vº Bº

EL CORONEL DIRECTOR



Tomás García Gazapo

José Manuel Feal Roel